†
Muy Illᵉ señor.

C. EN el pleito dela Marquesa de Mondejar y sus
hijos con Don Pedro de Toledo se a dado antes de aora a V. md.
vna breue informacion en derecho sobre dos articulos. El vno ex
cluyendo la nulidad, que se oponia contra la sentencia del alcal
de Juan Gomez. Y el otro mostrando como la dha Marquesa y
sus hijos auian cumplido con la entrega y paga de los juros sobre q
es este pleito.

Y Porque todauia los letrados del dho Don Pedro insisten en que vuo
otras nulidades y cerca delo principal alegan, sera necessario ir
respondiendo breuemente a sus pretensiones. Y con las respuestas,
que se dieren quedara este negocio muy mas llano en fauor dela
dha Marquesa y sus hijos

Dizen lo primero, que Nicolas Muñoz, con quien se hizieron los autos
no tenia poder dela dha Marquesa y sus hijos. Sed facile est respon
sio, con la presentacion que esta hecha del dho poder: y aun con ratifica
cion de todos y qualesquiera autos, que en nombre dela dha Marquesa
y sus hijos vuiesse hecho. et sic cessat obiectio.

Dizen lo segundo, que el pedimiento hecho por la dha Marquesa y sus hijos
para que el dho Don Pedro recibiesse los dhos priuilegios: y diesse por
libres ala dha Marquesa y a sus hijos. Aunque se notifico al dho Don
Pedro. Y passaron los dias del emplazamiento, que no se le acuso la re
beldia. Y que desta manera quedo la citacion circumducta. Sed
respondetur, remesse claram. Que en las audiencias delos alcaldes de corte no
se acusan rebeldias: Antes se procede breuiter et de plano, sola facti veritate

in specla, sin aguardar termino de rebeldia. Et ita usus quotidianus obseruat. qui quidem omnino seruandus est. vt in §. quæ omnia. inst. de satisdatio. Et in decidendis causis iudex non debet de hujusmodi rebus esse nimium solicitus: sed magis curare, vt finis litibus imponatur. c. finem litibus. de dolo et contu. L. properandum. in princ. C. de iudic. L. 2. C. de tempo. appellat. Mayormente estando esta causa ya introduzida in consistorio Principis: vbi hæc spernenda sunt: et sola facti veritas inspicienda, vt in c. ad petitionem. de accusa. adducit multa Andr. Gail vir doctissimus Libr. 1. practi. obseruat. cap. 32.

Diziendo Tercero, que la dha Marquesa y sus hijos despues del primero pedimiento sobre que el dho Don Pedro recibiesse los dhos priuilegios hizieron otro que llaman nueuo, para que el dho alcalde declarasse, Auerla dha Marquesa y sus hijos cumplido, y que se alcassen los embargos, que estauan hechos. y que deste pedimiento, ni de la carta de pago, q con el se presento, no se dio traslado.. Antes mando el dho alcalde traer los dhos autos, y dio la dha sentencia, quam dicunt esse nullam ex defectu citationis, iuxta tex. in Clem. pastoralis. §. quia vero. de offi. delega. L. de vno quoque. ff. de re iudicata.

Para entera satisfacion desta obiection, y para que se entienda, que no vuo nulidad, se ponen aqui las palabras del dho primero pedimiento: quæ ita habent. Suplico a V.m. me mande dar su carta requisitoria para todas y qualesquier justicias ansi destos reynos, como del de Portugal compelan al dho Don Pedro de Toledo, que reciba los dhos priuilegios, y de carta de pago dellos, y a mis partes por libres y quitos de su obligacion en forma etc.. El qual dho pedimiento tiene dos partes. La vna, q el dho Don Pedro reciba los dhos priuilegios y de carta de pago dellos. Y la otra q de por libres y quitos a la dha Marquesa y sus hijos de su obligacion: y como el dho Don Pedro despues del dho primero pedimiento vuiesse recebido los dhos priuilegios, y dado carta de pago dellos, cessaua la

primera parte del dho pedimiento, y quedauan la segunda, que es dar
por libres y quitos ala dha Marquesa y sus hijos de la dha su obliga-
cion. Y attendiendo ala segunda parte del dho pedimiento con la prese-
tacion dela dha carta de pago pidieron la dha Marquesa y sus hijos ante
el dho alcalde, Declarasse, auer cumplido con la dha su obligacion. Y
que alçasse los embargos que estauan hechos, el qual lo declaro ansi.

Quibus stantibus, no se puede dezir, ni pretender, que vuo nueuo pedimiento
y para el falta de citacion. Pues consta, que el dho primero pedimto
tuuo las dhas dos partes. Y que la vltima dellas miro lo que des-
pues la dha Marquesa y sus hijos pidieron, que es ser dados por libres,
Paria enim sunt, declarar. Auer ellos cumplido con su obligacion, o
darlos por libres y quitos della. Et nihil refert, quid ex equipollen-
tibus fiat L. fideicommissa. §. si cui de lega. 3. Effectusque conside-
randus est, non verba. vt in l. 3. C. de insti. et substi. Y claro esta, que
para la Marquesa y sus hijos lo mismo es, que los den por libres de su obliga
cion. O que se declare, Auer ellos cumplido con la dha su obligacion: Ac
proinde no se puede dezir, que el dho pedimiento fue nueuo: Antes fue
lo mismo que estaua pedido y contestado et sic non fuit opus noua cita-
tione, Nec noua interpellatione: Y el alcalde procedio bien en mandar traer
los autos. Y justamente dio la dha sentencia; quia de qua re cognouit iudex
de eadem pronuntiare cogendus erat. vt in l. de quare. ff. de iudicijs. Y solo
viniera sido necessaria nueua citacion, quando se pidiera lo que no estaua
pedido, vt in l. non potest. ff. de iudicijs. Pero auiendo la dha Marquesa
y sus hijos pedido, que les diessen por libres y quitos de su obligacion: Y
continiendo esto mismo lo que despues pidieron, no fue necessaria citacion,
quia eadem res erat. Imo expressio eorum que tacite insunt, nihil solet ope-
rari, vt in l. 3. ff. de lega. 1. Et in l. non recte. C. de fideiussor. Y aunque
se añadio, que se alçasen los embargos que estauan hechos. Como quiera que
esto venia in consequentiam necessariam de ser libres y quitos la dha Marquesa
y sus hijos, non dicitur res noua: Sed vetus et continuatio. arg. tex. in l.
magis puto. §. si pupillus. vers. sed si pater. ff. de reb. eor. Y esta claro

que de cuyo se estaua, que siendo la dha Marquesa y sus hijos dados por libres, auian de cesar los embargos hechos antes dela paga. & sic noua res petita non fuit, sed que in primo libello inerat.

Plus etiam et ex abundanti dicimus, que aunque viuiera nueuo pedimiento, presupuesta la verdad dela carta de pago, q Don Fran.co de Mendoça dio con recibo delos dhos priuilegios en virtud del poder especial del dho Don P.o no fuera necessaria citacion, constando dela dha carta de pago. vt est tex. in l. 2. §. quod de frumentaria. ff. de admini. rer. ad ciuit. perti. A donde se procedia contra vno, y presentandose contra el su propio libro y quenta y razon delo que se trataua firmado de su nombre, de quo non dubitabatur. Dize el texto, que muy bien pudo ser condenado, aunque no se le diesse traslado, per elegantia haec verba. Idque etsi contra absentem pronũtiatũ est, inanis querela est, quẽ textũ summe notant omnes ibi, et alij quos refert Hipoli. de ppba. tiomb. nũ. 218. et in l. de vno quoq. n.o 84. et 94. de re iudica. Bocu. in l. consentaneũ. n.o 59. C. quomodo et quand. iudex. Por manera q aunque fuera nueuo pedimiento, que no fue, como esta fundado, no auia la nulidad, q el dho Don P.o opone. & sic nihil curandũ est de dictis pretensis nullitatibus.

Y en quanto al negocio principal, de quo agendũ est, Pues esta causa esta en estado para se auer de sentenciar, Deue V. md. confirmar la sentencia del dho allde Pues ay carta de pago del dho Don P.o ex qua secuta fuit plenissima liberatio entregando sus priuilegios al dho Don Francisco de Mendoça con poder especial del dho Don P.o vt in l. solutũ. §. solutã. ff. de pigno. actio.

No obsta lo que en contrario se opone, Deque los dhos Juros no caben, y q auian de tener finca. Porque a esto se responde, que la capitulacion dize, q se pague la dote en Juros de a 20. en rentas reales, segun que se an pagado y entregado al dho Don P.o y con esto se a cũplido con el tenor delos capitulos matrimoniales. Mayormente pagandose, como se pagã los dhos Juros muy bien. y hasta aora no a auido falta ningũa. en la paga. y Aunq la viuiera, no importaua nada. Porq la capitulacion prouee del remedio desto. q ues con la cau

y saneamiento. A la qual se obligo el Marqs. Don Inigo difuncto, y della auia de vsar el dho. Don P.º quando este caso viniera, conforme a los capitulos dela dha. capitulacion. Y demas desto se deue considerar, q el dho. Don Pedro va con lectura, de que pudiera executar por todos los cinquenta y cinco mil ducados, no se le auiendo dado los dhos. priuilegios. Lo qual es contra la misma capitulacion. Porque solo dize, que se pueda executar por el valor delos juros: ques cosa muy diferente. Porq aunq sean de a. 20. valen vendidos a menos. Et res tantum valet, quantũ vendi potest. vt in l. precia rer. ff. ad leg. Falci. Rursus y para q se entienda que con la entrega delos dhos. priuilegios se a cumplido por la dha. Marqsa y sus hijos, Aduertendum est, que el Marqs. Don Inigo tenia los dhos. priuilegios en su cabeça al tiempo dela promessa, y no otros. Y aquellos fue visto prometer. quia iur quod quis habet promittere videtur. vt in l. vxor patrui. C. de legat. et in l. quod in rer. §. 1. ff. de lega. 1. et in l. si domus. eod. tit.º Y por esso el dho. Don P.º los recibio tiniendo particular noticia dellos. como consta del dho. su poder. Y ansi no se puede poner duda, en que la dha. Marquesa y sus hijos an cũplido con su obligacion.

Y Con esto cessa la restitucion por el dho. Don P.º pedida. Lo primero Porq no es menor, como consta de los escrituras publicas enel processo desta causa presentadas: en las quales confiessa expressam.te el dho. Don P.º que es mayor de 25. as. Las quales sus letrados deuen impugnar sin su orden. Pues no es de creer, q en cosa tan clara. y siendo escrituras de poderes dados ad negocia, quiera el dho. Don P.º hazerse para este pleito menor. Auiendose hecho vn monton de contratos con los dhos. poderes. Y narrandose en todos ellos como es mayor. Y Lo otro es cosa llana, que no estamos aqui en caso de restitucion, aunq fuera menor, Pues se le dieron y entregaron los juros, que se le prometieron. & sic cessat lesio. Quia minor, qui iure comun vtitur, idest, qui facit id ad quod tenebatur, non habet restitutione. vt in l. si. C. de in integr. restitut. minor. vbi glo. Alex. et alij. Y aunque pretenda lesion Diziendo, que al

presente no ay fiança bastante. Demas que por esso no se dexa de pagar la capi
tulacion, como esta dho. Provide dicti casi, con que pida su daño al dho Mar
ques Don Inigo, y a sus herederos. Pero que estando entregado delos Juros
pueda aora tratar de dexarlos, hoc nulla iuris ratio patitur. &
capitula matrimonialia prorsus repugnant. Item ala hora q el dho
Don Francisco de Mendoça dio carta de pago ala dha Marquesa
y sus hijos en virtud del dho poder especial, nulla dubitatio est, sino que
la dha Marquesa y sus hijos habent iam suam liberationẽ, quia solu-
tione eius quod debetur tollitur omnis obligatio, vt in prin°. inst. quib.
mod. tolli. obli. Y Pues solo esto se trata aora en este pleito, si estan libres,
o no, Necessariamte se à de declarar, que estan libres. Y si el dho Don P°.
pretende otra cosa, A de ser ussando del remedio dela capitulacion, ques
no le saliendo ciertos ussando dela euicion y saneamiento. O contra el
dho Don Francisco, Diziendo, auer ussado mal de su poder, Lo qual tã
bien no toca a este juizio: Imo alia actione, alioque iudicio opus est, &
sic quoad Liberationem dictę Marchionissę et eius filiorum forçosamte, se
a de declarar estar libres con la entrega delos dhos privilegios y carta de
pago dellos.

Y De lo dho resulta q no se deue dar lugar ala prueua en contrario pretendida, Pues
no es de efecto alguno, secundum ea, quę iam a nobis dicta sunt. Resulta
tambien el poco caso q̃ se deue hazer delo hecho enla vicaria de Napoles !!
Pues alli no se trato delo principal dela dote, vt patet ex literis in contrariũ
presentatis ibi: Mas quanto al principal delos dhos ducados sesenta y seis
mil se guarde la forma delos capitulos. Y solo se trato de ciertos reditos
de rentas reales, que el dho Marqs Don Inigo alli dexo. Y aun todo esto fue
sin parte. vt in alia iuris allegatione Latius diximus. Y Todo esto ceso con
el recibo delo principal y carta de pago. Mayormte haziendo el dho Don P°. segũ
que haze mencion de todo en el dho su poder especial. y remitiendolo todo: Contentã
dose con la paga delos dhos Juros. qua solutione stante, no puede tratar de
Los dhos reditos, ni de otra cosa alguna, estando entregado delos dichos Juros.
Sic igitur iuste speramus, que la sentencia del dicho Alcalde sea ya de confirmar.